

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean con derecho sobre el bien a usucapir y de los herederos indeterminados del señor LEONIDAS HERRERA REYES contra el auto de 2 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

La recurrente solicita se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar se inadmita la demanda para que se formule la pretensión primera conforme a los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y se presente el juramento estimatorio respecto de la pretensión quinta, tal como lo ordena el numeral 7º de la norma en cita en concomitancia con el artículo 206 del mismo estatuto.

En criterio de la recurrente la pretensión primera no cumple con la técnica adecuada, pues en la redacción de aquella se incluyen consideraciones de orden factico que no corresponde a una pretensión concreta. Además, en la pretensión quinta se solicita el reconocimiento de frutos, los cuales deben estar jurados conforme a las normas referidas.

Se surtió el traslado al extremo demandante conforme al párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, aquel no se pronunció en el interregno suministrado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la pretensión primera cumple con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y si el demandante estaba obligado a realizar el respectivo juramento estimatorio frente a la petición quinta de la demanda.

Al revisar el escrito de demanda, se observa que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto de la lectura de la pretensión primera se observa que los presuntos supuestos facticos introducidos en aquella son los datos que permiten identificar de forma inequívoca el predio objeto de pertenencia, por lo que no se incumple con el requisito de la demanda contemplado en el numeral 4º ya citado.

De otra parte, en lo que concierne a la queja presentada frente a la pretensión quinta de la demanda, basta con observar la causal octava del auto inadmisorio y el escrito de subsanación para colegir, que la pretensión en comento ya no hace parte de la demanda formulada por la parte actora, por lo que no se demuestran los supuestos de hecho alegados por la memorialista.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la curadora ad litem para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19** hoy **15** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b28c6645b348320e9048e9fd9a7882264dd2fbca8a9988b4356ea111af4cba1**

Documento generado en 14/02/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>